Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **02355/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

# A N T E C E D E N T E S

## PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, el Recurrente presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información registrada con el número de expediente **00189/SF/IP/2024**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

«Solicitar el informr de los bienes inmuebles que rentan las dependencias de gobierno, sus montos mensuales o anuales asi como la cantidad por dependencia.» (Sic)

Modalidad de entrega: **Consulta Directa (sin costo)**.

El Recurrente adjuntó el documento **«Formato\_Solicitud\_Información\_Publica.pdf»**, que consiste en el acuse de la solicitud planteada.

## SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

«En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 20700004S/UT-0809/2024 mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud.

ATENTAMENTE

M. en D. Mario Reyes Santos» (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los documentos denominados **«SOLICITANTE 0189.pdf»**, **«0189 CONTADURIA GENERAL GUBERNAMENTAL.pdf»**, **«0189 PROCURADURIA FISCAL.pdf»**, **«0189 SUBSECRETARIA DE INGRESOS.pdf»**, **«0189 SUSECRETARIA DE TESORERIA.pdf»**, **«0189 COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA.pdf»**, **«0189 DIR. GRAL DEL SISTEMA ESTATAL DE INF..pdf»**, **«0189 COORD. DE GESTION GUB .pdf»**, **«0189 DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION.pdf»** y **«0189 SUBSECRETARIA DE PLAN Y PTO..pdf»**, cuyo contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

## TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el cual se registró en el SAIMEX con el expediente número **02355/INFOEM/IP/RR/2024**, en el que manifestó lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

«Información no útil.» (Sic)

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

«La información declarada no es completa, ademas existe discrepancia en las dependencias debido a que unas de ellas si envian la informacion detallada y otras no lo hacen justificando que "no existe una base de inmuebles arrendados"» (Sic)

## CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

## QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, se observa que en fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, consistente en los documentos denominados **«RR 02355-2024 INFORME JUSTIFICADO.pdf»**, **«RR 02355-2024 ANEXO.pdf»** y **«arrendadores-2024.pdf»**, los cuales fueron puestos a la vista del Recurrente mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año en curso, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgando al particular un término de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera; cuyo contenido será analizado en el estudio correspondiente. Por su parte, se observa que el Recurrente no emitió manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho convinieran, así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado rendido por el Sujeto Obligado.

## SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

## SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este Instituto no pasa por alto justificar que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400 %, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro «TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO», visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

«PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO», consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

«PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS», visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

# C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## CUARTO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Órgano Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Órgano Resolutor y por ende que son objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto; estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

## CUARTO. Análisis de la causal de sobreseimiento.

El análisis del presente recurso se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En esa tesitura, la Ley de Transparencia de la entidad, en su artículo 192, contempla la figura jurídica del sobreseimiento y específicamente en su hipótesis inmersa en la fracción III refiere que se sobreseerá el asunto cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En ese contexto, para el efecto de verificar que el presente recurso de revisión haya quedado sin materia, es necesario realizar un estudio a las actuaciones que obran en el expediente electrónico a fin de establecer si la información rendida por el Sujeto Obligado colma las pretensiones del Recurrente y así estar en condiciones de calificar las razones o motivos de inconformidad planteadas por el particular, así como lo manifestado por el Sujeto Obligado durante la etapa de instrucción, a fin de determinar si en el caso en concreto se actualiza el supuesto procesal que establece la fracción III del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de generar certeza jurídica sobre la satisfacción del derecho de acceso a la información accionado por el particular.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente requirió que se le proporcionara un informe de los bienes inmuebles que rentan las dependencias de gobierno, sus montos mensuales o anuales, así como la cantidad de inmuebles por dependencia.

A dicha solicitud, el Sujeto Obligado respondió con la entrega de lo siguientes documentos:

1. **SOLICITANTE 0189.pdf**. Oficio número 20700004S/UT-0809/2024 emitido por el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifestó que se hacía entrega de las respuestas de los servidores públicos habilitados de la Contaduría General Gubernamental, Procuraduría Fiscal, Subsecretaría de Ingresos, Subsecretaría de Tesorería, Coordinación Administrativa, Dirección General del Sistema Estatal de Informática, Coordinación de Gestión Gubernamental, Dirección General de Fiscalización y la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto.
2. **0189 CONTADURIA GENERAL GUBERNAMENTAL.pdf**. Oficio número 20704002A00000L/2560/2024 suscrito por la Contadora General Gubernamental, quien manifestó que la solicitud debe dirigirse al área competente en la materia.
3. **0189 PROCURADURIA FISCAL.pdf**. Oficio número 20700006010000S/0025/2024 signado por la Coordinadora de Apoyo Técnico y servidora pública habilitada de la Procuraduría Fiscal, con el que se informó que esa área sólo paga anualmente por la renta de un inmueble la cantidad de $1 111 952.04 (un millón ciento once mil novecientos cincuenta y dos pesos 04/100 M.N.).
4. **0189 SUBSECRETARIA DE INGRESOS.pdf**. Oficio 20703000000200S/0653/2024 emitido por el Jefe de la Unidad de Apoyo Técnico Administrativo, mediante el cual se señaló que la Oficina de la Subsecretaría de Ingresos, así como sus direcciones generales, no cuentan con información dado que no existe ningún contrato de arrendamiento de inmuebles adscritos a dichas unidades administrativas.
5. **0189 SUSECRETARIA DE TESORERIA.pdf**. Documento en el que se observan los oficios 20705001000000S/198/2024 del Jefe de la Unidad de Apoyo Técnico Financiero y 20705000000200S/0378/2024 del Delegado Administrativo, por medio de los cuales se informó que esa Subsecretaría no cuenta con ningún inmueble arrendado.
6. **0189 COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA.pdf**. Oficio número 20700002000100S/0077/2024 suscrito por la servidora pública habilitada suplente de la Coordinación Administrativa, la cual manifestó que en la Oficina de la Secretaría de Finanzas y áreas staff no cuentan con la información solicitada por no ser de su competencia.
7. **0189 DIR. GRAL DEL SISTEMA ESTATAL DE INF..pdf**. Oficio número 2070000740000L/064/2024, emitido por el servidor público habilitado de la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, quien respondió que conforme al ámbito de competencia de esa Dirección General, no se cuenta con información alguna relacionada con la solicitud de información.
8. **0189 COORD. DE GESTION GUB .pdf**. Oficio número 20702004A/171/2024 signado por el servidor público habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental y Director General de Tecnologías para la Gestión, por medio del cual se informó que cuenta con el arrendamiento de tres inmuebles, conforme al siguiente cuadro:

****

1. **0189 DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION.pdf**. Oficio número 20703002020101L-5368/2024 emitido por la servidora pública habilitada de la Dirección General de Fiscalización, la cual señaló que esa Dirección General cuenta con cinco inmuebles arrendados por lo que en conjunto se paga la cantidad mensual de $1 701 039.96 (un millón setecientos un mil treinta y nueve pesos 96/100 M.N.) por concepto de renta.
2. **0189 SUBSECRETARIA DE PLAN Y PTO..pdf**. Oficio número 20704000020000S/0159/2024 suscrito por el servidor público habilitado suplente de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, por el cual se informó que esa Subsecretaría no cuenta con datos relacionados con la solicitud de información.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que se trasgredió su derecho a la información pública, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado que la información no es útil y dando como razones o motivos de inconformidad que la información declarada no está completa, además de que existen discrepancias en las dependencia debido a que unas de ellas sí envían información y otras no lo hacen justificando que no existe una base de inmuebles arrendados.

Durante la etapa de instrucción, el Sujeto Obligado rindió el Informe Justificado con los siguientes documentos:

1. **RR 02355-2024 INFORME JUSTIFICADO.pdf**. Escrito de Informe Justificado signado por el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, con el que se señaló que se ratifica en todas y cada una de sus partes las respuestas proporcionadas por la Contaduría General Gubernamental, Procuraduría Fiscal, Subsecretaría de Ingresos, Subsecretaría de Tesorería, Dirección General del Sistema Estatal de Informática, Coordinación de Gestión Gubernamental, y la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto.; asimismo, se informó que la Dirección General de Fiscalización y la Coordinación Administrativa modificaron sus respuestas y se remitió un listado de los inmuebles arrendados por las unidades administrativas, con su ubicación y el costo de cada uno de ellos, aunado a que se proporcionó un liga electrónica en la que se advierten todos los inmuebles arrendados por el Gobierno del Estado de México, por lo que se solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.
2. **RR 02355-2024 ANEXO.pdf**. Documento que contiene los siguientes elementos:
	1. Oficio número 2070400204000L/096/2024 suscrito por la servidora pública habilitada de la Contaduría General Gubernamental manifestó que la información solicitada es pública y se encuentra disponible en la liga electrónica <https://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/arrendamientos>.
	2. Oficio número 20703002020101L-7276/2024 emitido por la Delegada Administrativa, con el que se hace entrega de la siguiente información:



* 1. Oficio número 207000020000100S/IP/0097/2024 signado por la servidora pública habilitada suplente de la Coordinación Administrativa, mediante el cual remitió la siguiente información:



* 1. Oficio número 20705001000000S/261/2024 emitido por el Jefe de la Unidad de Apoyo Técnico de la Subsecretaría de Tesorería, con el que se ratificó la respuesta proporcionada.
	2. Oficio número 20705000000200S/0494/2024 suscrito por el Delegado Administrativo de la Subsecretaría de Tesorería, mediante el cual se ratificó la respuesta proporcionada.
	3. Oficio número 2070400020000S/209/2024, signado por la servidora pública habilitada de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, quien manifestó que se ratificó la respuesta proporcionada.
	4. Oficio número 20702004A/249/2024 emitido por el servidor público habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental y Director General de Tecnologías para la Gestión, con el que se proporcionó la siguiente información:



* 1. Oficio número 20700006010000S/0033/2024 suscrito por la Coordinadora de Apoyo Técnico y servidora pública habilitada de la Procuraduría Fiscal, por medio del cual se ratificó la respuesta proporcionada.
1. **arrendadores-2024.pdf**. Documento de veintinueve fojas con un listado de doscientos sesenta y tres contratos en calidad de arrendatario celebrados por el Gobierno del Estado de México, en los que se observan los rubros de número consecutivo, contrato, arrendador, ubicación, municipio/país, secretaría /unidad orgánica, unidad administrativa/área usuaria/ superficie m2, importe sin IVA, importe con IVA 16 % y vigencia, al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, como se observa en la siguiente imagen a modo de ejemplo:



Por su parte, el Recurrente no emitió manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho convinieran; así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado rendido por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta del Sujeto Obligado y la modificación a ésta mediante Informe Justificado colman la pretensión del Recurrente, así como calificar los motivos de inconformidad del particular.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de** **cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles**, **la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos** y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[…]

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

**Artículo 5.** […]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23 fracción I, lo siguiente:

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

**I.** El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

[…]

Es así como, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Asimismo, de acuerdo con las razones o motivos de inconformidad expresadas por el Recurrente en el sentido de que la información proporcionada no acredita lo solicitado, se estima que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 179 fracción V de la Ley de la materia en el que se establece lo siguiente:

**Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

[…]

**V.** La entrega de información incompleta;

[…]

En segundo término, se tiene que el particular requirió un informe relativo a los bienes inmuebles que rentan las dependencias de gobierno; es decir, se estima que la intención del particular es obtener información de todas las dependencias del Gobierno del Estado de México y no únicamente de las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas.

Por lo anterior, se estima que la información proporcionada por el Sujeto Obligado se encuentra incompleta, ya que únicamente se hace referencia a los inmuebles arrendados por algunas de sus unidades administrativas, en virtud de que otras manifestaron que no cuentan con ningún inmueble arrendado.

En ese sentido, la respuesta dada en un primer momento no colma la pretensión del Recurrente; empero, al momento de rendir el Informe Justificado se hizo entrega de un listado con información perteneciente a la Dirección General de Recursos Materiales de la Oficialía Mayor en el que se observa los datos requeridos por el solicitante, dado que contiene el bien inmueble rentado, la dependencia o área usuaria, el importe que se cubre por el arrendamiento, aunado a que el particular puede observar la cantidad de bienes inmuebles por cada dependencia.

Asimismo, se señaló la liga <https://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/arrendamientos> en la cual el Recurrente puede realizar la consulta de la información, la cual, si bien es cierto que se entregó en datos cerrados, también lo es que al visitarla se observa que dirige a la página de transparencia fiscal de la Secretaría de Finanzas en la que se puede consultar la información de los contratos de arrendamiento celebrados tanto en calidad de arrendatario como de arrendador en los años del 2006 al 2024, como se observa en la siguiente imagen[[1]](#footnote-2):



Así, al consultar la información relativa al ejercicio 2024 de los contratos en calidad de arrendatario, se despliega el mismo listado remitido por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado. Por tanto, se estima que la información proporcionada en Informe colma la pretensión del Recurrente.

No pasa desapercibo a este Instituto que el Recurrente requirió que la entrega de la información se hiciera en consulta directa; sin embargo, el Sujeto Obligado remitió la información con la que contaba mediante el SAIMEX. Al respecto, se debe señalar que el artículo 164 de la Ley de Transparencia local establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante y sólo se podrá ofrecer otra u otras modalidades cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada.

No obstante, el Sujeto Obligado proporcionó la información que colma las pretensiones del Recurrente vía SAIMEX al rendir su Informe Justificado, el cual fue puesto a la vista mediante acuerdo emitido por este Instituto, por lo que se estima que se actualizó lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 166 de la Ley de la materia, que a la letra estipula lo siguiente:

**Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida**, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

[…]

Así, dado que la información rendida en el Informe Justificado fue puesta a disposición del Recurrente, como se acredita en las actuaciones del expediente electrónico SAIMEX, se debe tener por entregada al Recurrente aun cuando este no emitió pronunciamiento alguno respecto de dicho Informe, y se actualiza lo dispuesto en el artículo en cita.

Por último, no se soslaya referir que a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México el dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés, se creó la dependencia denominada Oficialía Mayor. Asimismo, el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Acuerdo por el que se transfieren los recursos de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas a la Oficialía Mayor, en cuyo ARTÍCULO SEGUNDO se establece lo siguiente:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** **Los recursos humanos, materiales, presupuestales y financieros de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas, con excepción de los relativos a la Dirección General del Sistema Estatal de Informática**, que continuará adscrita a la Secretaría de Finanzas, **serán transferidos a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo a la Oficialía Mayor**. La Secretaría de Finanzas deberá́ llevar a cabo las acciones necesarias que permitan a la Oficialía Mayor ejercer sus atribuciones y cumplir con sus obligaciones relativas al pago de las prestaciones económicas de los recursos humanos, materiales y financieros, así como las derivadas de los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, de ejecución de obra pública y los correspondientes a la adquisición de los bienes y servicios.

Como se desprende del precepto en cita, todos los recursos de la Subsecretaría de Administración se transfirieron a la Oficialía Mayor, con excepción de los relativos a la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, lo que implica que, entre los recursos que sí fueron transferidos, se encuentran los correspondientes a la Dirección General de Recursos Materiales, la cual es la unidad administrativa que genera, posee o administra la información requerida por el hoy Recurrente..

Cabe resaltar lo dispuesto en el ARTÍCULO CUARTO y ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo de referencia, en lo que se estipula lo siguiente:

***ARTÍCULO CUARTO. Los asuntos, actos, procedimientos, programas o proyectos que se encuentren en trámite o curso en la Subsecretaría de Administración*** *o en la Secretaría de Finanzas en materia de planeación, organización, normatividad y dirección de la administración y desarrollo de los recursos humanos, materiales y servicios para el apoyo administrativo y tecnológico que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, con excepción de los correspondientes a la Dirección General del Sistema Estatal de Informática,* ***serán atendidos hasta su conclusión por la Oficialía Mayor****.*

***ARTÍCULO SEGUNDO (TRANSITORIO).*** *El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.*

De dichos preceptos se debe entender que la Oficialía Mayor será la encargada de concluir todos los asuntos, actos, procedimientos, programas o proyectos que se encontrarán en trámite ante la Subsecretaría de Administración –con excepción de los correspondientes a la Dirección General del Sistema Estatal de Informática–, a partir de la entrada en vigor de dicho Acuerdo, a saber, el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Por lo señalado anteriormente, en el supuesto de que el Recurrente requiriera realizar una nueva solicitud relacionada con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, se dejan a salvo sus derecho para que la presente ante el sujeto obligado que estime competente.

En conclusión, toda vez que el Sujeto Obligado modificó la respuesta otorgada a la solicitud **00189/SF/IP/2024**, al hacer entrega del listado en donde consta la información peticionada, se considera que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, lo que conlleva a decretar el sobreseimiento. Es así como se advierte que en el caso en concreto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, que a la letra establece:

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*[…]*

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;***

*[…]*

Lo anterior es así, ya que el Pleno ha determinado que cuando el Sujeto Obligado mediante entrega, complemento o precisión proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces solicitante, debe entenderse que este rubro queda sin materia al haber colmado el requerimiento inicial planteado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 36 fracciones II y III, 186 fracción I y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Pleno de este Órgano Garante:

---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **02355/INFOEM/IP/RR/2024**, porque al haberse modificado la respuesta, el recurso de revisión quedó sin materia conforme a lo dispuesto en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución al Recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la misma le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/fzh

1. Consultado en <https://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/arrendamientos> el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro. [↑](#footnote-ref-2)